



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de septiembre de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00051-00
Medio de control:	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Actor:	ESE SURORIENTE gerencia@esesurorientecauca.gov.co ; jacs349@hotmail.com ; cristianfavian@gmail.com ;
Demandado:	SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD- SUSALUD susaludpopayan@hotmail.com ; raulricog1@hotmail.com ;
Ministerio Público	mapaz@procuraduria.gov.co

Auto interlocutorio núm. 670

Avoca conocimiento

Mediante auto núm. 328 de nueve (9) de mayo de 2023 se ordenó la devolución del expediente de la referencia al Juzgado Primero Laboral del Circuito para obediencia de lo dispuesto por su superior.

Subsanada la actuación procesal el asunto llegó nuevamente por reparto, razón por la cual se avocará el conocimiento por ser el Juzgado competente para conocer del proceso.

CONSIDERACIONES:

Al respecto, se tiene que en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2022, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN rechazó la demanda y declaró la falta de jurisdicción, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito, toda vez que el litigio se centra en el cumplimiento de unas obligaciones contractuales pactadas entre la ESE SURORIENTE y el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD-SUSALUD, teniendo en cuenta la naturaleza¹ de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

El asunto en debate es un tema de responsabilidad contractual y no de naturaleza iusfundamental. Consiste en que se declare la existencia del contrato y el incumplimiento de las obligaciones contractuales, con las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar que entre la ESE SURORIENTE y el SINDICATO UNIDOPERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD se celebró el Contrato Sindical núm. 13 de 2016, el cual tenía por objeto: "EL CONTRATISTA SE COMPROMETE PARA CON LA ESE. SURORIENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO PARA LAS UNIDADES FUNCIONALES DE LOS CUATRO (4) PUNTOS DE ATENCIÓN DE LA E.S.E SUR ORIENTE CON PERSONAL ASISTENCIAL Y ADMINISTRATIVO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES DE SERVICIOS EN SALUD DURANTE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DE 2016, CON AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA E INDEPENDENCIA FINANCIERA, DE ACUERDO CON LAS

¹ I. NATURALEZA EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO-ESE "ARTÍCULO 83.- Empresas sociales del Estado. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicione" En concreto, sobre las Empresas Sociales del Estado el Decreto 1876 de 1994 establece: "ARTÍCULO 1.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos. (...)REFERENCIA: EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO-ESE- Naturaleza. RAD. 20219000534902 del 21 de julio de 2021.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00051-00
Actor: ESE SURORIENTE
Demandado: SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD- SUSALUD
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

ACTIVIDADES PROGRAMADAS DESCRITAS EN EL ANEXO No 01 Y DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LA CUAL HACE PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CONTRATO”.

SEGUNDA; Declarar que el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD incumplió el contrato Sindical No. 13 de 2016, al no cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social y parafiscales de los afiliados y/o asociados y no pagar compensaciones de junio y julio de 2016 a algunos asociados.

TERCERA: Declarar que el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD no ejecutó ninguna actividad del PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS pactadas en el contrato Sindical No. 13 de 2016.

CUARTA: Declarar que LA ESE SURORIENTE pagó al SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD de más NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 96'271.994) por los meses de enero, febrero y marzo de 2016, teniendo en cuenta la forma de pago pactada en el contrato Sindical No. 13 de 2016.

QUINTA: Declarar que LA ESE SURORIENTE pagó al SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 463'975.546) por concepto de actividades del PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS, que no fueron ejecutadas por el contratista de enero a julio de 2016.

SEXTA: Condenar al SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD a reintegrar a la ESE SURORIENTE la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$96'271.994), por concepto de valores pagados de más de enero a marzo de 2016.

SEPTIMA: Condenar al SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD a reintegrar a la ESE SURORIENTE la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 463'975.546) por concepto de actividades del PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS, que no fueron ejecutadas por el contratista de enero a julio de 2016.

OCTAVA: Realizar la liquidación judicial del Contrato Sindical No. 13 del 9 de enero de 2016.

NOVENA: Las sumas a reintegrar deberán ser indexadas de julio de 2016 a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

DECIMA: Condenar a la aseguradora SOLIDARIA pagar los valores que deba reintegrar el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD, en los términos de la póliza No. 435-47-994000024178.

UNDECIMA: Condenar al demandado a pagar las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar”.

Por lo anterior resulta procedente avocar el conocimiento del asunto dada la controversia contractual suscitada entre la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE SURORIENTE y el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD – SUSALUD.

Ahora bien, según dispone el artículo 138 del CGP, cuando se declare la falta de Jurisdicción o de competencia, por el factor *funcional o subjetivo*, lo actuado conservará su validez.

Así las cosas, se tiene que el asunto se encontraba en audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se realizó el control de legalidad, se procedió al rechazo de la demanda y se remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito, por Jurisdicción.

La demanda fue admitida con providencia del 19 de octubre de 2019, y contestada en su oportunidad por las demandadas y se realizó la audiencia del artículo 177 del CPTSS. En el asunto no se formularon excepciones previas.

Así las cosas, se tomará el proceso en el estado que se encuentra y la actuación subsiguiente será la citación a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, que se programará con la agenda general del Despacho en la presente vigencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: Avocar el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Tomar el proceso en el estado que se encuentra, siendo la actuación subsiguiente la citación a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, que se programará con la agenda general del Despacho en la presente vigencia.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00051-00
Actor: ESE SURORIENTE
Demandado: SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD- SUSALUD
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica

Para tal efecto se adjunta el enlace del expediente electrónico habilitado para consulta desde las direcciones electrónicas enunciadas en la providencia. 19001333300820230005100

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Las comunicaciones deberán dirigirse únicamente a la dirección habilitada para la correspondencia del Juzgado: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO